

DECRETO NUMERO 1768
EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que los documentos históricos de la época precolombina, colonial e independiente que se conservan en el Archivo General de la Nación, constituyen un patrimonio cultural, no sólo de Guatemala sino de toda Centro América;

CONSIDERANDO:

Que siendo deber del Estado proteger los tesoros históricos de la Nación, de conformidad con el artículo 107 de la Constitución de la República, es imperativo emitir las leyes y demás disposiciones para la mejor conservación, funcionamiento y organización del Archivo, a efecto de fichar los documentos, preparar los índices, catálogos y registros, y tomar las medidas adecuadas para evitar el deterioro de su fondo documental;

CONSIDERANDO:

Que en la primera reunión de los directores de archivos nacionales de los países de Centroamérica, realizada el 25 de febrero de 1968, en la ciudad de Guatemala, se acordó recomendar al Gobierno de la República, que el Archivo General de la Nación se denomine en lo sucesivo: “Archivo General de Centro América”, por la razón fundamental de que en él se conservan los documentos históricos de lo que fue la Capitanía General del istmo centroamericano y que es fuente de investigación del mundo entero;

CONSIDERANDO:

Que en el Archivo General de la Nación se conservan testimonios historiales que dan fe permanente de la hermandad centroamericana, entre otros, la gloriosa Acta de Independencia de 1821, la del 1° de julio de 1823 que reafirmó la independencia absoluta de las Provincias Unidas del Centro de América; y el célebre decreto que abolió a esclavitud en la Patria Grande, muchos años antes que otros países lo hicieran.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1° del artículo 179 de la Constitución de la República y por mandato del artículo 197 de la misma ley fundamental,

DECRETA:

Artículo 1° - El Archivo General de la Nación se denominará en lo sucesivo: “Archivo General de Centro América” y funcionará como una institución del Estado de Guatemala y dependencia del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 2° - El Archivo General de Centro América será la fuente histórica de los investigadores de todos los países del mundo.

Artículo 3° - Los fondos documentales existentes, del Archivo General de Centro América, se enriquecerán con:

- 1) Los aportes históricos, científicos, legislativos, geográficos, jurídicos, etcétera, que donen los gobiernos e instituciones de los otros países de Centro América, ya sean originales, fotocopias o microfilms;
- 2) La documentación pública del Estado y de sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas;
- 3) La documentación donada por entidades o personas particulares nacionales, centroamericanas o de otros países;
- 4) Documentos de propiedad particular considerados de interés nacional o centroamericano; y
- 5) Todas las publicaciones impresas editadas en el país y las que se reciban del extranjero, de carácter netamente histórico.

Artículo 4° - El Archivo General de Centro América estará a cargo de un director ejecutivo y del personal técnico y administrativo que se requiera, quienes serán nombrados por el Gobierno y estarán sujetos a la Ley de Servicio Civil.

Artículo 5° - El Archivo General de Centro América gozará de la protección del Estado de acuerdo con el artículo 107 de la Constitución de la República, y para el efecto, debe figurar una partida específica en el Presupuesto General de la Nación, para organización, funcionamiento y mejoramiento del Archivo, conforme a los planes presentados por su director.

Artículo 6° - La selección del personal meramente técnico de nuevo ingreso, debe hacerse –de preferencia- entre los alumnos del Departamento de Historia de la Facultad de Humanidades y de su Escuela de Bibliotecarios.

Artículo 7° - La Dirección del Archivo General de Centro América contará con la asesoría de un Consejo Consultivo, presidido por su director, integrado por:

- 1) Un delegado del Departamento de Historia de la Facultad de Humanidades;
- 2) Un delegado de la Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala;
- 3) Un delegado de la Academia de Estudios Históricos, Heráldicos y Genealógicos; y
- 4) UN delegado de la Asociación de Periodistas de Guatemala

Artículo 8° - Serán miembros honorarios del Consejo Consultivo, los directores de los archivos generales de los otros países de Centro América. El Consejo Consultivo, también podrá nombrar miembros honorarios a las personas que se hagan acreedoras por su acendrada dedicación a las investigaciones históricas. Los miembros honorarios residentes en Guatemala, pueden asistir a las sesiones del Consejo Consultivo.

Artículo 9° - Las dependencias públicas del Estado central, y sus entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, están en la obligación de enviar al Archivo General de Centro América, la documentación debidamente clasificada y encuadernada. Estas remesas se harán cada diez años, excepto la documentación que, después de ese período, aún se encuentre en tramitación, y la que, por razones de

Estado, deba permanecer en poder de las distintas dependencias estatales, de conformidad con el artículo 75 de la Constitución de la República. Estas mismas formalidades observarán los organismos Legislativo y Judicial.

Queda al criterio del director del Archivo General de Centro América recibir los documentos sin encuadernar, siempre que procedan de dependencias del interior de la República que demuestren carecer de recursos para la encuadernación.

Artículo 10. – Los envíos de la documentación a que se refiere el artículo anterior, deben hacerse por riguroso registro y en orden cronológico. Una vez acusado el recibo de los documentos, ya no podrán ser extraídos del Archivo, salvo cuando lo ordene el Ministerio de Educación Pública para consulta o trámite, o bien para que el Archivo colabore o participe en eventos culturales, como exposiciones históricas, bibliográficas o documentales. Cumplida la misión, los documentos deben volver al lugar de origen bajo la responsabilidad del director del Archivo.

Artículo 11. – Forman el fondo documental del Archivo General de Centro América todos los documentos de su pertenencia, los cuales deben ser distribuidos y catalogados para su buen funcionamiento, en cuatro secciones: histórica, administrativa, legislativa y jurídica. La sección histórica se divide en: época precolombina, época colonial y época independiente.

Artículo 12. – Se consideran documentos históricos, para los fines de la presente ley:

- 1) Los expedidos por autoridades civiles, militares, religiosas o municipales, ya sean originales, copias, borradores, fotocopias, con firma o sin ella, que sean de interés público;
- 2) Los sellos, memorias, registros y libros que comprendan las actividades de las oficinas públicas que hayan pertenecido al Estado y cuya antigüedad sea mayor de 50 años;
- 3) Los mapas, planos topográficos y cartas geográficas terrestres, marítimas y áreas, totales o parciales del territorio de la República, cuya antigüedad sea mayor de 50 años;
- 4) Las publicaciones periódicas, pergaminos, diplomas, memorias, cartas privadas, autobiografías y correspondencia, que puedan contribuir al esclarecimiento de la historia nacional y centroamericana;
- 5) Las fotografías, dibujos, pinturas, códices, grabados e impresos que se relacionen con importantes acontecimientos históricos nacionales y centroamericanos con aspectos peculiares del Istmo o que describan a personalidades de Centro América;
- 6) Los impresos que deben conservarse para el conocimiento de la historia centroamericana; y
- 7) Los que procedan del exterior y que se relacionen con la historia de la América Central.

Artículo 13. -Toda riqueza histórica del país forma parte del tesoro cultural de la Nación y estará bajo la protección del Estado. Se prohíbe la exportación o transformación de documentos históricos de conformidad con el Decreto 425 del Congreso de la República.

Artículo 14. – Los funcionarios y empleados públicos están en la obligación de informar a la Dirección del Archivo General de Centro América: acerca de la existencia de documentos de carácter histórico de que tengan conocimiento en el ejercicio de sus actividades oficiales.

Artículo 15. – Las personas o entidades que comercien con documentos históricos propiedad de la Nación o que intervengan en las respectivas transacciones, deben informar a la Dirección del Archivo General de Centro América sobre la importancia de los documentos vendidos y el nombre y dirección de sus nuevos poseedores.

Artículo 16. – Son funciones del Archivo General de Centro América:

- 1) Organizar, fichar y catalogar la documentación pública y todo lo que constituye el patrimonio del Archivo;
- 2) Preparar índices, catálogos y registros para facilitar la consulta del fondo documental;
- 3) Publicar el texto de los documentos históricos que por su importancia deben ser divulgados por el boletín del Archivo o por ediciones especiales;
- 4) Llevar un índice de los protocolos y de los libros de testimonios especiales de los notarios públicos, que forman parte del Archivo;
- 5) Facilitar la consulta a los investigadores, estudiantes y al público en general, de conformidad con su reglamento interno;
- 6) Facilitar copias fotográficas o microfilms de mapas, planos u otros documentos análogos a costa del interesado, utilizando el equipo que funciona en el Archivo bajo la supervigilancia del director. El solicitante donará una copia para el servicio del Archivo;
- 7) Gestionar la autorización, por el órgano correspondiente, para obtener copias de los documentos que poseen otros archivos nacionales, particulares o extranjeros, a efecto de enriquecer la Historia de Guatemala y de Centro-América; y
- 8) Destruir la papelería que se considere carente de valor histórico y administrativo con la anuencia del Consejo Consultivo y previa autorización del Ministerio de Educación Pública, debiendo asentarlos en el acta correspondiente.

Artículo 17. – En el caso específico de los fondos documentales del ministerio de Relaciones Exteriores o del Ministerio de la Defensa Nacional, la Dirección del Archivo no podrá permitir la consulta pública si el interesado no ha obtenido autorización del Ministerio Correspondiente.

Artículo 18. – El director del Archivo General de Centro-América, además de las atribuciones inherentes a su cargo, tiene las siguientes:

- 1) Representar al Ejecutivo en los actos de su competencia;
- 2) Inspeccionar personalmente el funcionamiento de los archivos administrativos de las dependencias del Estado y dictar las normas a que deben sujetarse los jefes respectivos, para el envío de la documentación al Archivo General de Centro-América. Esta atribución puede delegarla de acuerdo con el reglamento interno;

- 3) Celebrar contratos para la adquisición de documentos, con autorización del ministro de Educación Pública;
- 4) Intervenir en las transferencias de documentos de interés histórico que se efectúen entre entidades o personas particulares;
- 5) Mejorar las condiciones técnicas e higiénicas para evitar el deterioro del fondo documental y las enfermedades del personal;
- 6) Organizar actos culturales en el propio edificio y colaborar con otras instituciones con la misma finalidad; y
- 7) Extender las certificaciones que soliciten los interesados en el papel del sello correspondiente.

Artículo 19. – Las autoridades o entidades y personas particulares que oculten, destruyan, alteren o exporten ilegalmente los documentos históricos que pertenezcan al Estado, serán penadas por la ley.

Artículo 20. – Un reglamento interno del Archivo General de Centro-América dictará las normas para su mejor organización y funcionamiento.

Artículo 21. – se derogan el Acuerdo Gubernativo del 22 de octubre de 1846 y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 22. – Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

MANUEL FRANCISCO VILLAMAR
Presidente

EMILIO AVILA TORRES,
Primer Secretario

VICTOR MANUEL MARROQUIN GOMEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONENEGRO

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.